

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** *“(...) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

**Lima, 15 de febrero de 2024**

**VISTO** en sesión del **15 de febrero de 2024**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°5025/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CORPORACION PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. (con R.U.C N°20600638441)**; por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra N°1932 para la *“Adquisición de sillas fijas de metal y mesas para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo primaria y secundaria de la I.E.43505 Gustavo Pons Muzzo Pocollay, del distrito de Pocollay - provincia de Tacna - departamento de Tacna”* emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL**; infracción tipificada en el literal f) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 14 de junio de 2021 el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 21-2021-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de sillas fijas de metal y mesas para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo primaria y secundaria de la I.E.43505 Gustavo Pons Muzzo Pocollay, del distrito de Pocollay - provincia de Tacna - departamento de Tacna”* con un valor estimado de S/ 106,990.00 (ciento seis mil novecientos noventa con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N°1341 y N°1444.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

El 9 de agosto de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 10 de agosto de 2021 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. (con R.U.C N° 20600638441)**, en adelante **el Contratista**, por el monto ofertado de S/ 76,160.00 (setenta y seis mil ciento sesenta con 00/100).

En mérito a ello, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 1932 del 1 septiembre de 2021, en adelante la **Orden de Compra**, en favor del Contratista, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante Carta N° 092-2022-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>2</sup> y Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero<sup>3</sup>, ambos, del 20 de junio de 2022 y presentados el 21 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

Es así que, como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 387-2022-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA<sup>4</sup> de fecha 17 de marzo de 2022, en el cual precisó lo siguiente:

- i) Con fecha 1 de septiembre de 2021, se perfeccionó el contrato a través de la Orden de Compra N° 1932, siendo debidamente notificada, mediante correo electrónico, al Contratista el 2 de septiembre de 2021.
- ii) Mediante Carta N° 31058-2021 del 1 de septiembre 2021, recibida por la Entidad el 6 de septiembre de 2021, el Contratista presentó su solicitud de desistimiento de la buena pro, argumentando la escasez y al alza sustancial de todos los insumos para su fabricación.
- iii) Con Carta N° 253-2021-GRA/GOB.REG.TACNA del 20 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación notarial al Contratista otorgándole un plazo de cinco (5) días para que exprese su voluntad continuar con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

<sup>2</sup> Obrante a folios 3 y 4 del documento remitido en formato pdf.

<sup>3</sup> Obrante a folios 5 y 6 del documento remitido en formato pdf.

<sup>4</sup> Obrante a folios 17 al 19 del documento remitido en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

- iv) Mediante Carta N° 48058-2021<sup>5</sup> del 5 de septiembre de 2021, diligenciada notarialmente, el Contratista resuelve el contrato que fue formalizado con la Orden compra, bajo la causal de hecho sobreviniente no imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva a la continuación de la ejecución del contrato.
  - v) Con Carta N° 295-2021-GRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de noviembre de 2021, asignado a Carta Notarial N° 38057 de fecha 12 de noviembre de 2021, del Notario de Lima, Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, se realizó la notificación de resolución de contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
  - vi) Mediante Resolución Gerencial Regional Administrativa N° 706-2021-GRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de noviembre de 2021, se determinó resolver la Orden de Compra, la misma que quedó debidamente consentida.
3. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

---

<sup>5</sup>

Obrante a folios 123 al 125 del documento remitido en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

4. Mediante Decreto del 6 de septiembre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni formuló descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se muestra:

| RUC         | Razón Social                             | Domicilio Procesal                                                                              | Notificación | Fecha Envío | Fecha Notificación | Tipo Notificación |
|-------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|--------------------|-------------------|
| 20519752515 | GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL  | Calle. Gregorio Albarracín # 526 - Tacna - Tacna                                                | 72904-2023   | 15/11/2023  | 15/11/2023         | Electronica       |
| 20600638441 | CORPORACION PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. | CAL. AV. PACHACUTEC MZA. III LOTE. 1 Z.I. AGRUPAMIENTO PACHACAMAC P LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR | 72905-2023   | 15/11/2023  | 15/11/2023         | Electronica       |

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente 15 de noviembre de 2023.

5. Mediante Decreto del 24 de noviembre de 2023, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad precisar si la resolución contractual fue sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

Asimismo, se reiteró al Contratista presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Oficio N° 3057-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 15 de diciembre de 2023, presentado el mismo día en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad remite información señalando que, conforme a lo señalado por la Procuradora Pública Araceli Pilar Blanco Barrera, la resolución de Contrato no ha

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

sido sometida a proceso arbitral y, además, no se tienen arbitrajes relacionados al proceso de contratación *“Adquisición de sillas fijas de metal y mesas para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo primaria y secundaria de la I.E.43505 Gustavo Pons Muzzo Pocollay, del distrito de Pocollay - provincia de Tacna - departamento de Tacna”*.

7. Mediante Decreto del 23 de enero de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad informar de manera clara y precisa si la Carta N° 253-2021-GRA/GOB.REG.TACNA del 5 de septiembre de 2021 fue notificada a su representada vía diligenciamiento notarial, precisando la fecha en que fue recibida a través de su oficina de trámite documentario o la oficina que haga sus veces. Asimismo, se solicitó señalar si dicha resolución efectuada por el Contratista ha sido sometida a mecanismo de solución de controversia de conciliación y/o arbitraje, de ser afirmativa su respuesta, indicar el estado de dicho procedimiento.

Adicionalmente, se solicitó al Contratista remitir copia legible del diligenciamiento notarial de la Carta N° 253-2021-GRA/GOB.REG.TACNA del 5 de septiembre de 2021 que fue notificada a la Entidad, en la que se evidencie la fecha en que fue recibida a través de la oficina de trámite documentario de la Entidad o la oficina que haga sus veces. Asimismo, se solicitó señalar si la decisión de resolver el contrato por hecho sobreviniente no imputable a las partes, efectuada mediante la referida carta, haya sido sometida a mecanismo de solución de controversia de conciliación y/o arbitraje, debiendo indicar el estado de dicho procedimiento.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento el Contratista ni la Entidad han atendido dicha solicitud de información.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato, derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

### ***Naturaleza de la infracción.***

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a la Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 3. En relación con el procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
- 4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
- 5. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 del TUO de la Ley, en los casos que la contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, el numeral 164.3 de dicho artículo precisa que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar a la contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>6</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

8. Del mismo modo, el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>7</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que en los casos en que ambas partes resuelvan el contrato *"(...) el Tribunal debe verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular. (...) Si bien, ante la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede someter dicho acto a los medios de solución de controversias establecidos en la normativa (incluyendo la junta de resolución de disputas); en caso se encuentren consentidas ambas resoluciones contractuales, la primera resolución del contrato debidamente notificada genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual y, por ende, debe ser considerada válida a efectos de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista".*

#### **Configuración de la infracción.**

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

10. De los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, la Orden de Compra habría sido resuelta tanto por el Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto, su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Contratista.

<sup>7</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

#### **Análisis de la resolución contractual efectuada por la Entidad**

#### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual efectuado por la Entidad.**

11. Conforme a lo expuesto, en principio, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Sobre el particular, mediante Carta N° 092-2022-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>8</sup> y Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero<sup>9</sup>, ambos, del 20 de junio de 2022, la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato. En ese sentido, se procederá a verificar el procedimiento realizado por la Entidad para resolver el citado contrato.
13. Al respecto, de la revisión a los antecedentes administrativos se aprecia que, mediante carta notarial<sup>10</sup> del 20 de septiembre de 2021, diligenciada el 1 de octubre de 2021 por el notario público de Lima, Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, la Entidad requirió al Contratista que, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, “comunique expresamente su voluntad de continuar con las obligaciones que lo vinculan con el Gobierno Regional de Tacna”, bajo apercibimiento de resolver el contrato, tal como se reproduce a continuación:

---

<sup>8</sup> Obrante a folios 3 y 4 del documento remitido en formato pdf.

<sup>9</sup> Obrante a folios 5 y 6 del documento remitido en formato pdf.

<sup>10</sup> Obrante a folios 118 y 119 del documento remitido por la Entidad en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

 GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tacna, 20 de setiembre de 2021

**CARTA N° 295-2021-GRA/GOB.REG.TACNA**

Señora:  
**LISSETTE SARITA RUIZ CABELLO**  
Gerente General CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C.  
Cal. Av. Pachacutec Mza. III Lote 342.1 - Villa El Salvador - Lima  
Correo electrónico: [copemosac@gmail.com](mailto:copemosac@gmail.com) - [licitaciones@copemo.com.pe](mailto:licitaciones@copemo.com.pe)  
Presente.

**ASUNTO :** CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES  
A.S. N° 21-2021-GOB.REG.TACNA / ORDEN DE COMPRA N° 1932-2021

**REFERENCIA :** a) Informe N° 1697-2021-GRA-SGA/GOB.REG.TACNA  
b) Carta N° 31058-2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia b), por el cual su representada presenta desistimiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2021-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria), toda vez que habiendo efectuado entre sus proveedores la búsqueda de planchas de triplay y fórmica, ha encontrado el material con un incremento sustancial en el precio superior al 35% del precio cotizado.

En tal sentido, mediante el presente se requiere a su representada que en el plazo de cinco (05) días comunique expresamente su voluntad de continuar con las obligaciones que lo vinculan con el Gobierno Regional de Tacna, bajo apercibimiento de resolver el contrato y efectuar las correspondientes sanciones ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
ING. RICARDO DULCE LUIS VACAYO  
GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C.  
C.E. ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA  
V. 16646856

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (ART. 102 - O. LEG 1640).

Adjunto: Documentos de la referencia (09 folios)  
C.E. ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA  
NOTARIO DE LIMA

Av. Gregorio Alvarado N° 526 - Central Telefónica: 052-4580210, Anexo 205  
Gerencia Regional de Administración  
[www.gesontacna.gob.pe](http://www.gesontacna.gob.pe)  
Tacna - Perú

**DOCUMENTO NO RENOVADO EN ESTA NOTIFIA**

**CERTIFICADO : Nro. 37183**

QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER ENCARGADA DE LA EMPRESA DESTINATARIA, QUIEN SELLO CON: COREMO CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. DRA. LISSETTE SARITA RUIZ CABELLO GERENTE GENERAL, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

DE LO QUE DOY FE

SAN ISIDRO, PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO  
(KPL / 001-0058352/CTRL-00102202100050804/)

  
ING. ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA  
NOTARIO DE LIMA



14. Posteriormente, la Entidad notificó al Contratista la Carta N° 295-2021-GRA/GOB.REG.TACNA<sup>11</sup> del 10 de noviembre de 2021, diligenciada el **13 de noviembre de 2021** por el notario público de Lima, Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, mediante la cual se comunica la Resolución Gerencial Regional Administrativa N 706-2021-GRA/GOB.REG.TACNA, mediante la cual se comunica la resolución de la Orden de Compra N° 1932 por incumplimiento injustificado de obligaciones y por acumulación de la penalidad por mora. A tal efecto, se muestra a continuación la constancia del diligenciamiento realizada:

<sup>11</sup> Obrante a folios 118 y 119 del documento remitido por la Entidad en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

**REGION TACNA**  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CARTA NOTARIAL**

**CARTA N.º 295 - 2021-GRA/GOB.REG.TACNA**

**Señores:**  
CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C.  
Domicilio: Calle Av. Pachacútec Mza. III Lote 1 Z.I. Agrupamiento Pachacamac Parcela 34 SUB PARCELA 23  
copemose@gmail.com  
licitaciones@copemo.com.pe  
LIMA-

**Asunto:** RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PERFECCIONADO CON LA ORDEN DE COMPRA N.º 1932-2021, DERIVADO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 021-2021-GOB.REG.TACNA

**Referencia:** Resolución Gerencial Regional Administrativa N.º 706-2021-GRA/GOB.REG.TACNA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, comunicarle que teniendo en consideración el perfeccionamiento de la relación contractual con su representada a través de la Orden de Compra N.º 1932-2021, notificado el 02 de septiembre de 2021, generada a consecuencia del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 021-2021-GOB.REG.TACNA, para la ejecución de la prestación "Adquisición de sillas fijas de metal y mesos para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria y Secundaria de la I.E. N.º 43505 Gustavo Poma Muzo Paccolay, Distrito de Paccolay, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna - Etapa I" con un plazo de entrega de treinta (30) días calendario, por el monto de S/ 76,160.00 (Setenta y seis mil ciento sesenta con 00/100 soles); habiendo culminado el plazo para la entrega el día 02 de octubre de 2021.

Que, habiéndose configurado lo dispuesto por el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento, que establece las causales de resolución contractual, precisando los supuestos en los que la Entidad puede resolver el contrato por causa atribuible al contratista cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento y cuando haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad, motivando la decisión de la Entidad de resolver el contrato, motivación que se encuentra fundamentada en el documento de la referencia que se adjunta al presente, es que se comunica a su representada la decisión del Gobierno Regional de Tacna de **RESOLVER EL CONTRATO** perfeccionado con la ORDEN DE COMPRA N.º 1932-2021, derivado de la Adjudicación Simplificada N.º 021-2021-GOB.REG.TACNA.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

Adjunto:  
ORDEN N.º 706-2021-GRA/GOB.REG.TACNA (3 folios)  
C.C. 002/SGABAST/Archivo

RDV/

Av. Gregorio Albarracín N.º 526 - Central Telefónica: 052-603005, Anexo 205 - Gerencia Regional de Administración  
CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C.  
Tacna - Perú

por  
Oscar

**CERTIFICADO N.º 38057**

QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO RECIBIDA Y FIRMADA POR UNA PERSONA QUE MANIFIESTO SER EMPLEADA DEL INMUEBLE SEÑALADO, QUIEN SELLO CON: COPEMO CORPORACIÓN PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. DRA. LISSETTE SARTI RUIZ CABELLO GERENTE GENERAL, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

DE LO QUE DOY FE

SAN VICENTE, TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

(KPL / 001-00610396/CTRL/00102202100058941/)

Fernando Antonio Rosales Sepúlveda  
NOTARIO DE LIMA

15. De lo expuesto, se colige que las cartas notariales antes aludidas fueron notificadas en el domicilio para efectos de la ejecución contractual del Contratista señalado en la Orden de Compra, esto es, en Cal. Av. Pachacútec, Mza. III, Lote 1 Z.I, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.
16. Aunado a ello, se desprende que ambas cartas cuentan con diligenciamiento notarial. Asimismo, considerando que la resolución contractual se encuentra sustentada también en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, solo bastaba la remisión de la carta notarial de resolución contractual, sin que fuera necesario el apercibimiento previo.
17. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

#### Respecto al consentimiento de la resolución contractual efectuada por la Entidad

18. Al respecto, se debe tener presente que el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.

Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

19. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **13 de noviembre de 2021**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **29 de diciembre de 2021**.
20. En relación con ello, de la revisión a la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia el Informe N° 387-2022-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA<sup>12</sup> del 17 de marzo de 2022, en el cual la Entidad señala que, luego de haberse notificado notarialmente al Contratista la resolución del contrato que fue perfeccionado mediante la Orden de Compra, transcurrieron los treinta (30) días hábiles para su consentimiento, siendo ello así, informó que no existe recurso de arbitraje presentado por el Contratista.
21. En tal sentido, se advierte que la Entidad ha seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, siendo que además ha quedado consentida; por lo que, a fin de verificar que se haya configurado la comisión de la infracción imputada, corresponde analizar si la resolución contractual efectuada por el Contratista ha observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado.

#### **Análisis sobre la resolución contractual realizado por el Contratista**

#### **Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por el Contratista**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

22. Previamente, cabe señalar que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
23. En esa línea, el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
24. En ese sentido, se desprende que, la normativa aplicable prevé la posibilidad de resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
25. En el presente caso, de la revisión a los antecedentes administrativos, se advierte que el Contratista, por su parte, procedió con el procedimiento de resolución contractual, para lo cual remitió la Carta N° 48068-2021 del 5 de septiembre de 2021, la cual cuenta con el sello de la Notaria Público de Tacna, Elba Aurora Angüis de Adawi, en la que señaló que su representada se encuentra inmersa en la causal de resolución de contrato por hecho sobreviniente no imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, conforme se aprecia:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

**NOTARIA PUBLICA**  
06 OCT 2021  
PERÚ  
Ing. E. A. Anguis de Adawi  
CARTA N.º 48058-2021

**GOBIERNO REGIONAL TACNA**  
OFICINA DE SECRETARÍA Y  
ARCHIVO INSTITUCIONAL  
07 OCT 2021  
1767819  
**RECIBIDO**  
REGISTRO N.º: HORA: 12:41  
FIRMA:

**COPIEMO**  
Corporación Peruana de Mobiliario  
Lima, 05 de setiembre del 2021  
Carta Notarial N.º 01746 - 21

**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
SUS GERENCIA DE ABASTECIMIENTO  
**RECIBIDO**  
11 OCT 2021  
HORA 13:00  
FOR:

**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
07 OCT 2021

Señores  
**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**  
Ing. Rolando Duilio Liendo Yactayo  
Gerente Regional de Administración  
Av. Gregorio Albarracín N.º 526 - Tacna  
Presente.-

Asunto: **RESPUESTA DE LA CARTA N.º 253-2021-GRA/GOB.REG.TACNA SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES. A.S. N.º 21-2021-GOB.REG.TACNA/ ORDEN DE COMPRA N.º 1932-2021.**

La que suscribe, doña LISSETTE SARITA RUIZ CABELLO, identificada con DNI N.º 41680166 y con RUC N.º 20605582452, tengo el agrado de dirigirme a Ustedes, para saludarlos cordialmente y a la vez manifestar nuestra voluntad de solicitar nuestro desistimiento de la BUENA PRO de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 021-2021-GOB.REG.TACNA (primera convocatoria)**

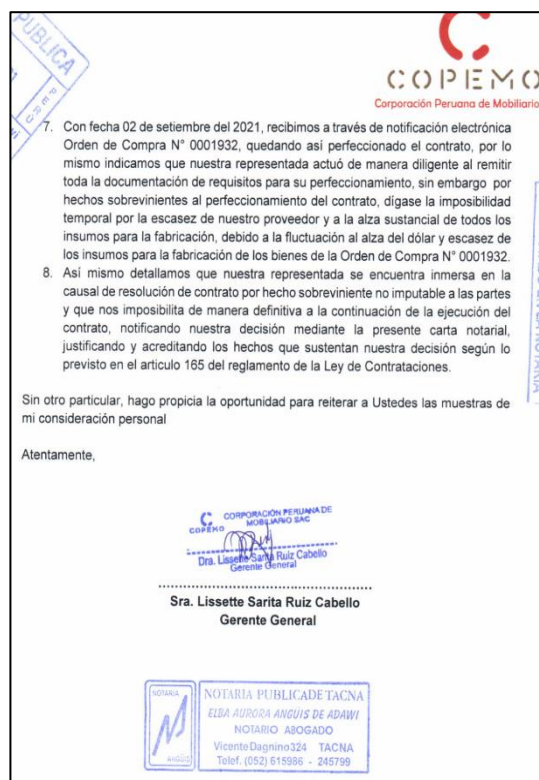
Desistimiento justificado en los siguientes puntos reiterativos:

1. Con fecha 16 de agosto de 2021, a través del sistema SEACE, se publicó el otorgamiento de la buena pro, recayendo en mi representada.
2. Con fecha 24 de agosto de 2021, fuimos notificados del consentimiento de la buena pro.
3. Con fecha 27 de agosto de 2021, se envía por Olva Courier documentación de Requisitos para Perfeccionamiento del Contrato.
4. Con fecha 31 de agosto de 2021, son entregado y recepcionado los documentos de Requisitos para Perfeccionamiento del Contrato, en el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA.
5. Con fecha 31 de agosto de 2021, nuestra empresa de manera diligente solicita a nuestro proveedor, nos brinde cotización actualizada del material "PLANCHAS DE TRIPLAY Y FORMICA" a fin de iniciar la fabricación de los bienes solicitados por las bases. Obteniendo como respuesta "No contar con el stock de planchas de Triplay y Formica" en la calidad solicitada por las bases.
6. De forma diligente nuestra empresa a través de nuestra área de logística inicia la búsqueda del material solicitado en calidad y cantidad, a lo que nuestros demás proveedores nos indican que el precio del material solicitado ha sufrido un incremento sustancial, debido principalmente que el material para la fabricación es importado y a la fecha contiene un incremento superior al 35% del precio inicial cotizado semanas atrás. Se adjunta comunicado de nuestro proveedor.

**ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO ENTREGADO EN LA NOTARIA**  
Dra. Lisette Sarita Ruiz Cabello

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*



**COPEMO**  
Corporación Peruana de Mobiliario

7. Con fecha 02 de setiembre del 2021, recibimos a través de notificación electrónica Orden de Compra N° 0001932, quedando así perfeccionado el contrato, por lo mismo indicamos que nuestra representada actuó de manera diligente al remitir toda la documentación de requisitos para su perfeccionamiento, sin embargo por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, dígame la imposibilidad temporal por la escasez de nuestro proveedor y a la alza sustancial de todos los insumos para la fabricación, debido a la fluctuación al alza del dólar y escasez de los insumos para la fabricación de los bienes de la Orden de Compra N° 0001932.

8. Así mismo detallamos que nuestra representada se encuentra inmersa en la causal de resolución de contrato por hecho sobreviniente no imputable a las partes y que nos imposibilita de manera definitiva a la continuación de la ejecución del contrato, notificando nuestra decisión mediante la presente carta notarial, justificando y acreditando los hechos que sustentan nuestra decisión según lo previsto en el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterar a Ustedes las muestras de mi consideración personal

Atentamente,

  
Dra. Lissette Sarita Ruiz Cabello  
Gerente General

Sra. Lissette Sarita Ruiz Cabello  
Gerente General

  
NOTARIA PÚBLICA DE TACNA  
ELBA AURORA ANGUIS DE ADAWI  
NOTARIO ABOGADO  
Vicente Dagnino 324 TACNA  
Telef. (052) 615986 - 245799

26. Ante ello, mediante Decreto del 23 de enero de 2024, se solicitó al Contratista que remita copia de la citada carta en la que se aprecie el diligenciamiento notarial; sin embargo, hasta la fecha no se cuenta con respuesta, máxime cuando el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos.
27. Ahora bien, debe tenerse presente que la resolución contractual realizada por el Contratista se sustenta en un hecho sobreviniente no imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato, situación que, de acuerdo al marco normativo aplicable al momento de la convocatoria (Decreto Supremo N°344-2018-EF) no le resultaba exigible la remisión de una carta notarial para proceder con la resolución contractual<sup>13</sup>.
28. En ese sentido, se puede verificar que el Contratista cumplió con remitir el

<sup>13</sup> Cabe precisar que, el Decreto Supremo N°162-2021-EF, que exige esta formalidad de comunicación notarial, fue publicado el 26 de junio de 2021, y entró en vigencia luego de diez días hábiles desde su publicación, por lo que, de acuerdo a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección que nos avoca, no le resultaba aplicable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

documento mediante el cual puso de manifiesto, ante la Entidad, la resolución contractual alegada en la causal que invocó, por lo que, resta verificar si aquel remitió la citada carta previo al procedimiento de resolución contractual iniciado por la Entidad.

29. Así, tenemos que, según consta en el sello obrante en la Carta N° 48068-2021, la Entidad recibió tal carta el 7 de octubre de 2021, esto es, antes que aquella hubiere realizado la notificación al Contratista de la resolución contractual que realizó, lo cual hizo recién el 13 de noviembre de 2021.
30. En consideración a lo expuesto, se verifica que el Contratista cumplió con el primer presupuesto para la configuración del tipo infractor materia de análisis, esto es, que la resolución del contrato realizada por aquella haya sido realizada conforme a lo previsto por la normativa aplicable en ese momento.
31. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

#### *Respecto al consentimiento de la resolución contractual efectuada por el Contratista*

32. Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato fue notificada a la Entidad el 7 de octubre de 2021; en ese sentido, aquella contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **24 de noviembre de 2021**.
33. En relación con ello, de la revisión a la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Procuradora Pública Araceli Pilar Blanco Barrera, señaló que no se tienen arbitrajes relacionados al proceso de contratación *“Adquisición de sillas fijas de metal y mesas para el proyecto: Mejoramiento del servicio educativo primaria y secundaria de la I.E.43505 Gustavo Pons Muzzo Pocollay, del distrito de Pocollay - provincia de Tacna - departamento de Tacna”*, por lo que se verifica que la resolución contractual efectuada por el Contratista quedó consentida.
34. En tal sentido, se advierte que el Contratista ha seguido el procedimiento para la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

resolución del Contrato, siendo que además ha quedado consentida; por lo que, habiéndose realizado esta previo a la resolución contractual realizada por la Entidad, se tiene que ésta habría resuelto una relación contractual que ya no era existente.

35. Por consiguiente, en el caso concreto, teniendo en cuenta que la resolución contractual efectuada por el Contratista quedó consentida el **24 de noviembre de 2021**, en tanto fue debidamente notificada y no fue sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, esto es, antes del consentimiento de la resolución contractual efectuada por la Entidad; corresponde considerar la resolución contractual efectuada por el Contratista como la primera resolución del contrato válida, con la cual se concluye el vínculo contractual, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>14</sup>.
36. En ese sentido, habiéndose verificado que la resolución contractual efectuada por el Contratista es la primera resolución del contrato válida, no se cuentan con los elementos que permitan determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.
37. Sin perjuicio de ello, debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Roy Álvarez Chuquillanqui y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF

<sup>14</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 547-2024-TCE-S6*

del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CORPORACION PERUANA DE MOBILIARIO S.A.C. (con R.U.C N°20600638441)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°21-2021-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN**

PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.

Álvarez Chuquillanqui.

Herrera Guerra.